

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-
175/2018**

**ACTOR: LUIS JAVIER ROBLES
GUTIÉRREZ**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ¹**

1 Con la colaboración de Hugo César
Romero Reyes

Ciudad de México, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano indicado al rubro, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Dictamen	Acuerdo INE/CG87/2018, relativo al Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Instituto	Instituto Nacional Electoral

Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta Distrital	17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobados por acuerdo INE/CG/387/2017 y modificados mediante acuerdo INE/CG514/2017 (régimen de excepción)
Oficio 34	Oficio INE/CD17-CM/0034/2018 de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Distrital mediante el cual hizo del conocimiento de la Parte actora el resultado obtenido de la revisión total de apoyos ciudadanos contenido en el Dictamen
Oficio 99	Oficio INE/17JDE-CM/00099/2018 de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por el que la Vocalía Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México hizo del conocimiento de la parte actora la concesión de garantía de audiencia relativa a los registros con inconsistencias detectadas.
Oficio 911	Oficio INE/17JDE-CM/00911/2017 de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por el que la Vocalía Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México hizo del conocimiento de la parte actora que cierto número de apoyos ciudadanos recabados contenían irregularidades.
Parte Actora o Promovente	Luis Javier Robles Gutiérrez
Sala Regional	

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Vocalía

Vocalía Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su demanda, del informe circunstanciado rendido por la responsable y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de candidaturas independientes

a. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo General INE/CG426/2017, relativo a la Convocatoria para acceder a cargos de elección popular federal bajo la figura de candidatura independiente.²

2 La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de las y los candidatos independientes.

b. Solicitud de intención y entrega de constancia. En su oportunidad, la Parte actora presentó ante la Vocalía su manifestación de intención para postularse a la candidatura independiente a la diputación por ese distrito electoral federal en la Ciudad de México.

c. Primera comunicación. Mediante Oficio 911, de veintiuno de diciembre pasado, la Vocalía comunicó la situación de los registros captados por la Parte actora mediante la aplicación móvil, adjuntando el estatus registral respectivo.

d. Segunda comunicación. A través del Oficio 99, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho³, la Vocalía hizo del conocimiento de la Parte actora, que contaba con cinco días para ejercer su garantía de audiencia para manifestarse respecto del número de apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó al detectarse diversas inconsistencias.

3 En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

En el referido oficio se le indicó que en su momento sería el Consejo General quien se pronunciaría sobre la procedencia de su registro con base en la verificación de sus apoyos.

e. Dictamen. El catorce de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG87/2018, relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal.

f. Tercera comunicación. A través del Oficio 34, de diecisiete de febrero, el Consejo Distrital hizo del conocimiento de la Parte actora el resultado obtenido de la revisión total de apoyos ciudadanos contenido en el Dictamen.

II. Primer Juicio Ciudadano

1. Demanda. El veintisiete de enero, la Parte actora presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes común del Instituto para controvertir la comunicación referida con antelación.

2. Turno y Radicación. El dos de febrero se integró el expediente **SCM-JDC-43/2018** y fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien lo radicó el dos de febrero de este año.

3. Sentencia. Una vez instruido el Juicio Ciudadano, el cinco de febrero, esta Sala Regional dictó la sentencia respectiva, desechando de plano la demanda al considerar que el Acto Impugnado **era preparatorio**, pues tenía como único efecto la verificación de los apoyos ciudadanos al Actor.

III. Segundo Juicio Ciudadano

1. Demanda. Inconforme con el contenido del Dictamen, el veintidós de febrero, la Parte actora presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes común del Instituto.

2. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de febrero, el Secretario del Consejo General remitió la demanda y anexos a la Sala Superior.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó remitir la demanda y anexos a esta Sala Regional, dado el tipo de elección y ámbito territorial de la presunta violación.

3. Recepción en Sala Regional. El uno de marzo, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó integrar el expediente de Juicio Ciudadano, correspondiéndole el número **SCM-JDC-106/2018**; una vez instruido el Juicio Ciudadano, el quince de marzo se dictó la sentencia respectiva confirmando el Dictamen impugnado al calificar de infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

IV. Tercer Juicio Ciudadano

1. Demanda. El diecinueve de marzo, la Parte actora presentó diversa demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes común del Instituto.

2. Recepción en Sala Superior. El veintitrés de marzo, el Secretario del Consejo General remitió la demanda y anexos a la Sala Superior. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó remitir la demanda y anexos a esta Sala Regional, dado el tipo de elección y ámbito territorial de la presunta violación.

3. Recepción en Sala Regional. El veinticuatro de marzo, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional.

4. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de Juicio Ciudadano, correspondiéndole el número **SCM-JDC-175/2018**, y

turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Instrucción. El veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente; quedando el expediente en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar el Dictamen, acto relacionado con una posible afectación a su derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente a una diputación federal; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Juicio Ciudadano debe desecharse al haber precluido el derecho del promovente para ejercer la acción aquí intentada, tal como se explica a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**"⁴, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

De una interpretación sistemática del artículo 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución y 2, párrafo 1 de la Ley referida, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la presentación de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y la apertura inmediata de la siguiente.

De este modo, la parte actora está impedida jurídicamente para hacer valer más de una vez ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que manifieste nuevamente

agravios en contra del mismo acto impugnado.

Ese criterio está contenido en la tesis XXV/98, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**"⁵.

5 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Parte Actora presentó la demanda que originó este Juicio Ciudadano para controvertir dos actos impugnados: el Oficio y el Dictamen. No obstante, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, que ambos actos ya habían sido objeto de impugnación por el promovente en un diverso juicio; lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J.27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**"⁶.

6 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, Pág. 117.

En este sentido, como se destacó en los antecedentes del presente juicio, puede advertirse que el promovente había promovido dos juicios anteriores a éste que se resuelve; en primer lugar, el de clave **SCM-JDC-43/2018** a través del que pretendió impugnar el Oficio y, en segundo lugar, el de clave **SCM-JDC-106/2018**, mediante el que pretendió impugnar de nueva cuenta el Oficio y, además, el Dictamen.

A saber, el primero de los juicios referidos, de clave **SCM-JDC-43/2018** fue resuelto por esta Sala Regional en sesión de cinco de febrero en el sentido de desechar de plano la demanda, pues se estimó que el Oficio -acto impugnado entonces- constituía un acto preparatorio que no había adquirido definitividad, y por tanto, no podría ser revisado a través de un medio de defensa legal.

Por otra parte, al analizar el expediente de clave **SCM-JDC-106/2018** esta Sala Regional determinó, por una parte, que no podría tenerse al Oficio como acto impugnado, pues como ya antes se había resuelto en el juicio **SCM-JDC-43/2018**, no constituía un acto definitivo ni lesivo, y; por otra, que resultaban infundados los agravios hechos valer en contra del Dictamen, pues el Instituto no se había excedido en sus facultades al llevar a cabo la revisión de los registros de apoyo de la ciudadanía y toda vez que no había sido violado el derecho de audiencia de la parte Actora.

De lo antes descrito, resulta patente que el promovente ya había agotado el derecho de acción que pretende ejercer a través del presente juicio, ya que los derechos que ahora pretende tutelar habían sido objeto de un medio de impugnación previo; esto, pues podemos encontrar identidad en los actos cuestionados (Oficio y Dictamen) y órganos responsables (Vocalía y Consejo General). Siendo que, además, es de hacer notar que a través de la resolución del Juicio Ciudadano **SCM-JDC-106/2018**, fue resuelta de fondo la controversia planteada al valorar la validez del Dictamen a la luz de los mismos agravios que ahora se plantean.

Así entonces, esta Sala Regional puede concluir que **el promovente agotó su derecho de acción** al presentar el segundo de los Juicios Ciudadanos **SCM-JDC-106/2018** y en ese sentido, estaba impedido legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra los mismos actos y autoridades responsables.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la demanda que originó el presente Juicio Ciudadano fue promovida diecinueve de marzo, días después de la emisión de la sentencia en el expediente **SCM-JDC-106/2018**, (quince de marzo), sin embargo, del escrito inicial no se advierte ningún elemento que permita deducir que su intención fuera la de cuestionar la resolución emitida por esta Sala Regional, pues en ningún trecho de sus agravios hace mención a la existencia de esta resolución, el señalamiento de esta Sala Regional como autoridad responsable, o a la afectación que las consideraciones sostenidas por este órgano jurisdiccional pudieron haber ocasionado a su esfera de derechos.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que originó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Parte Actora, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la Autoridad Responsable y a la Vocalía; y, **por estrados** a las demás personas interesadas

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.